

GOBIERNO CORPORATIVO

**COMISIÓN DE AUDITORÍA DE IBROKER
GLOBAL MARKETS, S.V., S.A.**



| Versión | Fecha | Responsable modificación / aprobación |
|---------|------------|---------------------------------------|
| 1.0 | 17/11/2017 | Consejo de Administración |

I. PRESENTACIÓN

El presente informe ha sido elaborado por la responsable del Departamento de Cumplimiento Normativo de Ibroker Global Markets, S.V., S.A., (en adelante, Ibroker) con el objetivo de analizar la obligación de constituir una Comisión de Auditoría llevando a cabo un análisis pormenorizado de las obligaciones regulatorias previstas en la normativa que resulta de aplicación.

II. MARCO REGULATORIO

2.1. Marco Regulatorio

- Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE Texto pertinente a efectos del EEE (“Directiva MiFID II”);
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”);
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (“LAC”);
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“TRLMV”);
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (“RD 217/2008”)
- Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (“RAC”);
- Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas publicado por la CNMV en febrero de 2015 (“CBG”);
- Guía Técnica 3/2017 sobre Comisiones de auditoría de entidades de interés público publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) el 27 de junio de 2017 (“Guía 3/2017”);
- El documento de preguntas y respuestas en relación con las Comisiones de Auditoría en entidades de interés público publicado por la CNMV el 20 de julio de 2017 (“Q&A Comisiones de Auditoría CNMV”);

III. ANÁLISIS

3.1. Consideración de iBroker como entidad de interés público

En primer lugar, resulta necesario hacer constar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.5 de la LAC, *tendrán la consideración de entidades de interés público las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados. A estos efectos, el artículo 15 del RAC prevé, en el caso que nos ocupa que, a los efectos exclusivos de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, tendrán la consideración de entidades de interés público, las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.*

Según lo expuesto, y teniendo en consideración que, a 31 de diciembre de 2016, iBroker contaba, al menos, con 5.000 clientes y que dicha circunstancia también se produjo a lo largo del ejercicio 2017, entendemos que iBroker es una entidad de interés público en virtud de lo previsto en el artículo 15.1.b) del RAC y su normativa de desarrollo.

3.2. Obligación de constituir una Comisión de Auditoría por las entidades de interés público

En segundo lugar, resulta necesario analizar la obligación de iBroker de constituir una Comisión de Auditoría dado su carácter de entidad de interés público. A este respecto, la Disposición Adicional Tercera, apartado 1, de la LAC establece lo siguiente:

“Las entidades de interés público, cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.”

Sin perjuicio de lo anterior, dicha Disposición Adicional también prevé, en su apartado 3, una serie de supuestos en virtud de los cuales las entidades de interés público podrían estar exentas de constituir una Comisión de Auditoría, en concreto, en su apartado b) dispone lo siguiente:

b) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) que sean pequeñas y medianas, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración. Cuando el órgano de administración ejerza las funciones de la Comisión de Auditoría y su Presidente tenga atribuidas funciones ejecutivas, éste no podrá ejercer las funciones que legal o estatutariamente le correspondan en su condición de tal.

Tal y como se ha determinado en el anterior apartado, iBroker es una entidad de interés público de conformidad con lo previsto en el artículo 3.5.b) de la LAC, por lo que procedemos a analizar si podría considerarse pequeña o mediana. Por ello, y según las definiciones de pequeña y mediana empresa según el artículo 9, apartados 9 y 10, de la LAC, que disponen lo siguiente:

“Entidades pequeñas: las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a. Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros;*
- b. Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros;*
- c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.*

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

Entidades medianas: *las entidades que, sin tener la consideración de entidades pequeñas, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

- a. *Que el total de las partidas del activo no supere los veinte millones de euros.*
- b. *Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cuarenta millones de euros.*
- c. *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.*

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.”

Entendemos que iBroker cumple con dos de las condiciones para ser considerada “entidad mediana” pues, durante los dos ejercicios consecutivos anteriores, es decir, 2016 y 2017, su importe total de la cifra de negocios anual no supera los 40 millones de euros y el número medio de trabajadores empleados no supera los 250 empleados.

Tras el análisis realizado de la Normativa Aplicable expuesto anteriormente, cabe concluir que:

1. **iBroker tiene la condición de entidad de interés público, y, por tanto, tiene la obligación de constituir una Comisión de Auditoría en los términos aquí expuestos;**
1. **iBroker, cumple con los requisitos para ser considerada como entidad mediana, y por tanto, el Consejo de Administración de iBroker, ha aplicado la exención de no constituir una Comisión de Auditoría, asumiendo así el Consejo de Administración, las funciones de dicha Comisión de Auditoría, quedando debidamente recogidas en el Reglamento del Consejo.**